



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

### ACTA No. 036 DE 2022 AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.

En la ciudad de Ibagué, siendo las 09:00 AM del día de hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), la suscrita, Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué, en asocio de su Secretaria ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicación No. **73001-33-33-009-2020-00062-00**, impetrado por **NELSON ENRIQUE GÓMEZ RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

Diligencia que, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Nombre apoderado (a):	ISIDRO BERMÚDEZ SÁNCHEZ
Cédula de ciudadanía No.	91.435.868
Tarjeta Profesional No.	194.860 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	<a href="mailto:isibermudez@hotmail.com">isibermudez@hotmail.com</a>

Parte Demandada – Policía Nacional	Datos
Nombre apoderado (a):	NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA
Cédula de ciudadanía No.	38.254.116
Tarjeta Profesional No.	76.397 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	<a href="mailto:Nancy.cardoso@correo.policia.gov.co">Nancy.cardoso@correo.policia.gov.co</a>

Parte Demandada – Min. Defensa	Datos
Nombre apoderado (a):	MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA
Cédula de ciudadanía No.	27.984.472
Tarjeta Profesional No.	141.967 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	<a href="mailto:notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co">notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co</a> / <a href="mailto:marxis7@hotmail.com">marxis7@hotmail.com</a>

### SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo señalado por el numeral 5º del artículo 180 del CPACA, en esta etapa procesal debe adelantarse el saneamiento del proceso, debiendo precisar que frente al medio de control sujeto a la presente audiencia, no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Su señoría estoy conforme con la contestación de la demanda y nos ratificamos en lo indicado en los hechos y las pretensiones de la demanda.
- Parte demandada – Policía Nacional: Su señoría nos ratificamos en lo contestado en el acápite de hechos.
- Parte demandada – Min. Defensa: Su señoría no se pone en discusión los actos administrativos emitidos por las autoridades de sanidad militar, tampoco se pone en discusión la calidad que ostenta el demandante dentro de la Policía Nacional, por lo demás nos ratificamos en lo indicado en la contestación de la demanda.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura que de conformidad con lo establecido en la demanda, y la contestación de esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda.

- Que el señor NELSON ENRIQUE GÓMEZ RODRÍGUEZ, prestó sus servicios como patrullero de la Policía Nacional (hecho probado a folio 18 cuaderno principal digital 1)
- Que el día 07 de junio de 2019 fue practicada Junta Médica Laboral No. 2301, en la cual se le asignó 0% de disminución de capacidad laboral al accionante, se señala incapacidad permanente parcial, no apto, con reubicación laboral. (hecho probado a folio 330-339 cuaderno principal digital 1)
- Que el 04 de octubre de 2019 el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-1-533 MDNSG-TML-41.1, decide modificar los resultados de la Junta Médico Laboral del 07 de junio de 2019. (hecho probado a folio 340-346 cuaderno principal digital 1 y Fl. 2-5 cuaderno principal digital 2)
- Que mediante Resolución No. 114 del 14 de noviembre de 2019, el Director General de la Policía Nacional dispuso el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del patrullero Nelson Enrique Gómez Rodríguez. (hecho probado a folio 7-8 cuaderno principal digital 2)
- Que el día 29 de noviembre de 2019, se hizo el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y el 04 de febrero de 2020, la Junta devuelve el expediente del demandante. (Fl. 17 cuaderno principal digital 2)

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los hechos sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con la calificación de disminución de la capacidad laboral del demandante, realizada por la Junta Médica Laboral de la Policía, y modificada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, consecuencia de lo cual se produjo el retiro del servicio.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el **problema jurídico**, se centrará en la verificación de legalidad del Acta de Junta Médico Laboral No. 2301 del 07 de junio de 2019, y del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-1-533 MDNSG-TML-41.1, y de la Resolución No. 05114 del 14 de noviembre de 2019 y, en consecuencia determinar si hay lugar a ordenar el reintegro del demandante, junto al pago de los haberes dejados de devengar mientras permaneció desvinculado de la entidad, de acuerdo a lo deprecado en la demanda.

Finalmente serán objeto de disertación las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa, denominadas *Falta de legitimación en la causa por pasiva frente al acto de retiro o acto definitivo, caducidad de la acción respecto del acta de Junta Médica Laboral No. 2301 del 07 de junio de 2019 y el acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-1-533 MDNSG-TML-41.1*, así como las propuestas por la Policía Nacional *Falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Y las demás excepciones que de oficio encuentre el Despacho.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

## **CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a las apoderadas de las entidades accionadas, para lo cual manifestaron que no les asiste ánimo conciliatorio.

- Parte demandada – Policía Nacional: El comité de conciliación de la entidad decidió no conciliar, conforme a las razones expuestas en el certificado enviado a cada uno de los sujetos procesales por correo electrónico.
- Parte demandada Min. Defensa: La entidad resolvió conforme a lo expuesto en certificación de la cual se corrió traslado a las partes, no conciliar.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

## **MEDIDAS CAUTELARES**

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

## **AUTO No. 276 DECRETO DE PRUEBAS**

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

2. **NIÉGUESE** la prueba documental solicitada en relación con la historia clínica del demandante, como quiera que con la demanda se aportó la misma, e igualmente, la accionada Policía Nacional allegó copia del expediente médico del accionante, proveniente del área de Sanidad Tolima, en 227 folios, incorporados al proceso documento No. 18Anexos contestación PONAL – archivo No. 06
3. **DICTAMEN PERICIAL:** Solicita la parte demandante, la practica de experticia por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que a través de especialistas forenses médicos, previo examen al señor **NELSON ENRIQUE GÓMEZ RODRÍGUEZ**, se valoren las patologías tenidas en cuenta por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, y se absuelva el cuestionario indicado en el acápite de pruebas numeral 2º (Fl. 9 a 10 del C. Ppal. 1 Digital).

Por encontrarlo procedente se dispone la práctica de experticia pericial en los términos deprecados por el demandante, en consecuencia, se **ORDENARÁ** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, rendir el dictamen, y designar profesional de dicha entidad que cumpla con la tarea encomendada; para ello, adjúntese copia del cuestionario, de la historia clínica que reposa en las diligencias, del Acta de la Junta Médico Laboral, y del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

La presente acta, en lo pertinente, servirá como oficio, correspondiéndole a la parte demandante, acorde con lo establecido por el art. 103 del CPACA, gestionar y cumplir los requerimientos y diligencias pertinentes ante la entidad designada, así como el pago de honorarios o gastos que determine aquella y/o el funcionario competente, para lo cual habrán de acreditar en un término de 10 días siguientes a esta diligencia, las gestiones cumplidas para el recaudo de esta prueba.

Asimismo, para la práctica de esta prueba, se otorga a la entidad y al funcionario designado, el termino de 30 días para rendir la experticia solicitada, los que correrán a partir del día siguiente al recibo de las comunicaciones por la parte interesada.

De otro lado, con apego a lo reglado por el parágrafo del art. 219 del CPACA, una vez rendido el dictamen, del mismo se dará traslado por secretaría, por el término de 3 días, en armonía a lo establecido por el parágrafo del art. 228 del C.G.P., como lo autoriza la norma en cita del CPACA.

4. **DICTAMEN CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:** Por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se dispone **ORDENAR** a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima**, rinda dictamen pericial que establezca la pedida o disminución de la capacidad laboral actual del señor **NELSON ENRIQUE GÓMEZ RODRÍGUEZ**, en los términos solicitados en el acápite de pruebas de la demanda numeral 3º (Fl. 10 del C. Ppal. 1 Digital), que se anexara a la presente acta, debiendo tenerse en cuenta además, la historia clínica del demandante, así como el Acta de la Junta Médico Laboral No. 2301 del 07 de junio de 2019, y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-1-533, las cuales también serán adjuntadas.

Conforme lo anterior, el acta de la presente diligencia, en lo pertinente, servirá como oficio, correspondiéndole a la parte solicitante de la prueba, acorde con lo

establecido por el art. 103 del CPACA, gestionar los requerimientos y diligencias necesarias ante la entidad, para lo cual habrá de acreditar en un término de 10 días siguientes a esta diligencia, las gestiones cumplidas para el recaudo de esta prueba.

Adviértase a la parte, que deberá proceder de conformidad con lo señalado por el CAPITULO IV del Decreto 1352 de 2013, guardando especial atención a los requerimientos adelantados por la señalada junta, para la realización de la calificación solicitada. Los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez serán cancelados por la parte demandante, en atención al requerimiento que respecto de estos adelante la mencionada junta.

Para la practica de esta prueba, se otorga a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima**, el termino de 30 días para rendir la experticia solicitada, los que correrán a partir del día siguiente al cumplimiento de las gestiones a cargo de la parte interesada.

Finalmente, y con apego a lo reglado por el parágrafo del art. 219 del CPACA, una vez rendido el dictamen, del mismo se dará traslado por secretaría, por el término de 3 días, en armonía a lo establecido por el parágrafo del art. 228 del C.G.P., como lo autoriza la norma en cita del CPACA.

**5. TESTIMONIALES:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de los testimonios de MARILUZ CABALLERO BONILLA Y JOSÉ DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ conforme a la solicitud probatoria que ha sido elevada. Los testigos deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del CGP.

#### **PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA – NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**1. DOCUMENTALES:** Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

#### **PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA – POLICÍA NACIONAL**

**1. DOCUMENTALES:** Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

**2. TESTIMONIALES:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de los testimonios de LUIS EDUARDO VILA BARRIOS, RICARDO RIVAS ARENAS, RODRIGO GALINDO ACOSTA, NEIL JAHIRZ RONCANCIO REY, GILBERT ALFONSO GARCÍA ARZUZAR y MIGUEL ANGEL AGUDELO RAMÍREZ conforme a la solicitud probatoria que ha sido elevada. Los testigos deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del CGP.

Se advierte a las partes, que de conformidad con el inciso final del artículo 212 del C.G.P., el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

## **AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En consecuencia, se fija el día **06 de julio de 2022 a las (02:00 pm)**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, desde ya se precisa que la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual, como lo autoriza el art. 186 de CPACA, a través de los canales digitales autorizados tanto para el Despacho como para las partes y demás intervinientes; en tal orden corresponderá a los apoderados de las partes interesadas respectivamente, asegurar, como es su deber, la comparecencia de sus citados, en las condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia formal y solemne, acorde con nuestro ordenamiento procesal, e igualmente garantizar la conectividad de los mismos a la audiencia.

Finalmente, se indica que, si así lo requieren las partes, sus representantes o cualquier otro interviniente, que carezca del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; el Despacho facilita a través de la Sede judicial física, en las Salas de audiencia destinadas para tal fin, el acceso a los medios tecnológicos para la conexión y asistencia presencial a la audiencia virtual, debiendo informar si lo requieren con anterioridad a la celebración de la misma.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 09:20 de la mañana.

Asistente medio electrónico  
**ISIDRO BERMÚDEZ SÁNCHEZ**  
Apoderado parte demandante

Asistente medio electrónico  
**MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA**  
Apoderada Ministerio de Defensa

Asistente medio electrónico  
**NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA**  
Apoderada Policía Nacional

Asistente medio electrónico  
**MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO**  
Secretario Ad-hoc

**DIANA PAOLA YEPES MEDINA**  
La Juez  
**ACTA No. 036 DE 2022**

**Firmado Por:**

**Diana Paola Yepes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
009  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a320b3b078ca420b91c46a0137db812abf28a38de9bccbaeb2565d0a9f3eb66**

Documento generado en 23/03/2022 11:08:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**